



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: UMH

RADICADO: 2015-00396-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 25 Cdo. 01PrimerInstancia; expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, previas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 001
de hoy **17 DE ENERO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2016-00426-00

Revisada la liquidación del crédito presentada visible al documento N° 29 del expediente, por la parte ejecutante, una vez surtido el traslado correspondiente, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 29 del expediente.
2. El monto adeudado hasta NOVIEMBRE de 2022 por todo concepto de cuota de alimentos e intereses asciende a **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.462.980,63)**.
3. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.462.980,63)** en favor de la parte ejecutante.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.
5. Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por Banco de Occidente¹, Banco Caja Social², Scotiabank Colpatria³, Banco Davivienda⁴, Banco de Bogotá⁵, Coljuegos⁶, Baloto⁷ y Bancolombia⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 del 17 de enero de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG

¹ Documentos 40

² documento 42

³ documento 44

⁴ documento 46 y 54

⁵ documento 48

⁶ documento 52

⁷ documento 56

⁸ Documento 58



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2017-004528-00

En atención a la solicitud elevada por la ejecutante dentro de las presentes diligencias, se tiene como pago de cuotas de alimentos del año 2022.

Numero de titulo	Fecha constitución	Fecha de pago	Valor	concepto
486030000203722	3/02/22	4/02/22	\$966.048,00	enero
486030000204247	1/03/22	2/03/22	\$966.048,00	febrero
486030000204798	29/03/22	5/04/22	\$966.048,00	marzo
486030000205836	4/05/22	5/05/22	\$966.048,00	abril
486030000206540	1/06/22	9/06/22	\$966.048,00	mayo
486030000209027	26/08/22	26/09/22	\$64.653,00	Abono a agosto
486030000209891	27/09/22	30/09/22	\$966.048,00	Septiembre
486030000210777	27/10/22	3/11/22	\$966.048,00	octubre
486030000211858	30/11/22	1/12/22	\$1.932.096,00	Noviembre y diciembre

Por tanto, a la fecha el demandado no ha cancelado el saldo correspondiente a la cuota de alimentos de agosto (\$901.395,00), ni la totalidad de la cuota de septiembre (\$966.048,00) y de octubre (\$966.048,00) para un total adeudado de **(\$2.833.491,00)**.

Con el fin de garantizar el suministro de los alimentos a la adolescente LAURA VALENTINA MONTIEL MORA, se dispone acceder a la solicitud elevada por la ejecutante, en el sentido de ordenar al pagador de la Fiscalía General de la Nación, seccional Ibagué – Tolima, realice el descuento adicional a la nómina del ejecutado, durante 6 nominas por la suma de la suma de (\$472.248,50), cada una hasta completar la suma de (\$2.833.491,00), por concepto de los alimentos adeudados de los meses de agosto, septiembre y octubre, dejados de pagar durante el 2022. **Por secretaria oficial en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 del 17 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2018-00252-00

Vistas las diferentes actuaciones dentro del presente tramite se tiene:

- 1- Agregar y poner en conocimiento respuesta dada por Caja honor, comando de personal, visible al documento 49 del expediente.
- 2- En atención al escrito presentado por la apoderada de la ejecutante señora MIRTHA JINETH IBICA, acéptese la renuncia al poder otorgado a la abogada JUDITH AMANDA ROA PARRA, como quiera que reúne los requisitos del art. 76 del C.G.P, conforme a documentos 53 y 54 del expediente.
- 3- De conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la publicación en Estado (Documento 58 del expediente digital).
- 4- En atención al escrito presentado por la apoderada del ejecutado señor MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA, acéptese la renuncia al poder otorgado a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como quiera que reúne los requisitos del art. 76 del C.G.P, conforme a documentos 59 y 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01**
del 17 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2020-00082-00

Vista la solicitud elevada por la señora SAIRA MAYRELY ARANGO MENESES, en calidad de parte ejecutante (Documento 33 y 34 del expediente), se **ordena** que los dineros consignados y los que en lo sucesivo se depositen por concepto de alimentos en la cuenta de depósitos judiciales que esté despacho tiene el Banco Agrario de Colombia, sean entregados a señora MARTHA ISABEL MENESES BAEZ, identificada con la C.C. N° 46.374.497. **Por secretaria, elabórense las órdenes de pago correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 del 17 de enero de 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA OLG
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Sucesión

RADICADO: 850013110002-2021-00071-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante auto de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual confirmo la providencia proferida por este despacho el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. **Por secretaria**, liquidar costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 001 de hoy 17 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **850013110002-2021-00197-00**

Vencido el término de traslado de la demanda, SE DISPONE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado a través de su apoderada, quien propuso excepciones de mérito (documento 51 expediente digital).
2. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días**, conforme el numeral primero del artículo 443 del CGP.
3. Reconocer a la abogada LEGNY YINETH MARTINEZ BARRERA, como apoderada judicial del señor ALFONSO VARGAS SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder allegado.
4. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta de la ORIP¹, la respuesta del Banco AV Villas².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 001 de hoy 17 DE ENERO**
DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC.

¹ No se puede registrar MC.

² No posee vinculo con la entidad financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Impugnación de paternidad
RADICADO : 850013110002-2021-00315-00

Vista la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante SE DISPONE:

1. Señalar el **jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 am, para la toma de muestras de ADN**, en el laboratorio de ADN de medicina legal de la ciudad de Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil del menor. Envíese por secretaria el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el auto que concedió el amparo de pobreza a la demandante.
2. **Por secretaria comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos y datos de contacto suministrados, déjese constancia de ello.
3. Requerir a la parte demandada, para que de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 5 del auto de fecha 11 de julio de 2022.
4. Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda, como apoderada judicial del señor Pablo Alfonso Molina Duarte, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder presentada por la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado.
5. Reconocer a el abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, como apoderado judicial del señor Pablo Alfonso Molina Duarte, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder presentada por la abogada Gladys Roa Pineda.
6. **Por secretaria** enviar el vinculo del expediente digital al apoderado de la parte actora Andrés Rafael Carvajalino Hernández, al correo electrónico acarvajalino@denfensoria.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 001 de hoy 17 de ENERO**
DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC.

¹ Señor PABLO ALFONSO MOLINA DUARTE, menor S.D.M.O y su progenitora, la señora ANA ISABEL ORTIZ RONCANCIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2021-00335-00

Vista la solicitud realizada por la defensora de familia que actúa en representación de la menor D.M.S.P, en el cual solicita se fije nueva fecha para toma de prueba de ADN, en la cual adjunta en certificado de asistencia de la parte a la cual representa y en garantía del interés superior del menor; SE DISPONE:

1. Señalar el **jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 08::00 am, para la toma de muestras de ADN**, en el laboratorio de ADN de medicina legal de la ciudad de Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil del menor. Envíese por secretaria el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el auto que concedió el amparo de pobreza a la demandante.
2. **Por secretaria comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos y datos de contacto suministrados, déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 001 de hoy 17 de ENERO**
DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC.

¹ Señor CESAR YESID GARCIA CONTRERAS, menor D.S.M.P y su progenitora, la señora ESPERANZA ODILIA SILVA PULIDO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2021-00425-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. Dentro de la liquidación del crédito, no se incluyó los valores del auto que libró mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2021.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$2.000.000,00	\$0,00	\$2.000.000,00	23	\$10.000,00	\$230.000,00	\$2.230.000,00
Febrero	\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	22	\$1.000,00	\$22.000,00	\$222.000,00
Marzo	\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	21	\$1.000,00	\$21.000,00	\$221.000,00
Abril	\$200.000,00	\$174.438,00	\$374.438,00	20	\$1.872,19	\$37.443,80	\$411.881,80
Mayo	\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	19	\$1.000,00	\$19.000,00	\$219.000,00
Junio	\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	18	\$1.000,00	\$18.000,00	\$218.000,00
Julio	\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	17	\$1.000,00	\$17.000,00	\$217.000,00
Agosto	\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	16	\$1.000,00	\$16.000,00	\$216.000,00
Septiembre	\$200.000,00	\$174.438,00	\$374.438,00	15	\$1.872,19	\$28.082,85	\$402.520,85
Octubre	\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	14	\$1.000,00	\$14.000,00	\$214.000,00
Noviembre	\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	13	\$1.000,00	\$13.000,00	\$213.000,00
Diciembre	\$200.000,00	\$174.438,00	\$374.438,00	12	\$1.872,19	\$22.466,28	\$396.904,28
TOTAL	\$4.200.000,00	\$523.314,00	\$4.723.314,00			\$457.992,93	\$5.181.306,93
AÑO 2022	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$220.140,00		\$220.140,00	11	\$1.100,70	\$12.107,70	\$232.247,70
Febrero	\$220.140,00		\$220.140,00	10	\$1.100,70	\$11.007,00	\$231.147,00
Marzo	\$220.140,00		\$220.140,00	9	\$1.100,70	\$9.906,30	\$230.046,30
Abril	\$220.140,00	\$192.004,00	\$412.144,00	8	\$2.060,72	\$16.485,76	\$428.629,76
Mayo	\$220.140,00		\$220.140,00	7	\$1.100,70	\$7.704,90	\$227.844,90
Junio	\$220.140,00		\$220.140,00	6	\$1.100,70	\$6.604,20	\$226.744,20
Julio	\$220.140,00		\$220.140,00	5	\$1.100,70	\$5.503,50	\$225.643,50
Agosto	\$220.140,00		\$220.140,00	4	\$1.100,70	\$4.402,80	\$224.542,80
Septiembre	\$220.140,00	\$192.004,00	\$412.144,00	3	\$2.060,72	\$6.182,16	\$418.326,16
Octubre	\$220.140,00		\$220.140,00	2	\$1.100,70	\$2.201,40	\$222.341,40
Noviembre	\$220.140,00		\$220.140,00	1	\$1.100,70	\$1.100,70	\$221.240,70
Diciembre	\$220.140,00	\$192.004,00	\$412.144,00	0	\$2.060,72	\$0,00	\$412.144,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL	\$2.641.680,00	\$576.012,00	\$3.217.692,00			\$83.206,42	\$3.300.898,42
-------	----------------	--------------	----------------	--	--	-------------	----------------

RESUMEN

CONCEPTO	VALOR
CUOTAS DE ALIMENTOS DE 2021	\$4.200.000,00
VESTUARIO 2021	\$523.314,00
INTERESES ALIEMTNOS Y VESTUARIO 2021	\$457.992,93
CUOTAS DE ALIMENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2022	\$2.641.680,00
VESTUARIO 2022	\$576.012,00
INTERESES ALIEMTNOS Y VESTUARIO 2022	\$83.206,42
AGENCIAS EN DERECHO	\$380.000,00
SUBTOTAL	\$8.862.205,35
ABONOS	\$1.600.000,00
TOTAL	\$7.262.205,35

Ahora bien, se observa que las partes de común acuerdo solicitan se fije fecha para audiencia especial de conciliación, razón por la cual se accederá a ello.

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos al mes de DICIEMBRE de 2022, por todo concepto asciende a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTAY DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CONN TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/TE (\$7.262.205.35)**.
2. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTAY DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CONN TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/TE (\$7.262.205.35)** a favor de la parte ejecutante.
3. En lo sucesivo sígase cancelando la cuota de alimentos mensual y el saldo de los dineros que lleguen al despacho serán abonados a la deuda antes mencionada.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.
5. Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por SUPERGIROS¹, Banco BBVA², Bancolombia³, Scotiabank Colpatría⁴, Banco Caja social⁵Banco de Occidente⁶ y Banco Davivienda⁷.
6. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de conciliación solicitada de común acuerdo por las partes, el día **miércoles 25 de enero de 2023 a partir de las 8:00 a.m.**, la cual se realizará por la plataforma de LifeSize a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada.

¹ Documentos 48 y 53

² documento 50

³ documento 54

⁴ documento 56

⁵ documento 58,

⁶ documento 60

⁷ documento 62



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 del 17 de enero de 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA OLG
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2021-00430-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual este juzgado dispuso librar mandamiento de pago por conceptos de cuota de alimentos y mudas de ropa, con base al acta de conciliación No. 1170.178.4.154-2018 emitida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal el 17 de junio de 2021.

Realizada la apreciación integral del escrito, no se halla dentro del mismo discusiones frente a los requisitos formales del título ejecutivo, luego al no plantearse en los términos del inciso segundo y siguientes del artículo 430 del Código General del Proceso (C.G.P.), no puede modificarse la decisión adoptada, máxime cuando la parte ejecutada lo que hace es exponer excepciones que, a pesar de denominarlas previas, en realidad son de mérito pues no se tratan de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., por lo cual, deberán proponerse en la contestación y tramitarse conforme lo indica el artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, se negará la reposición por lo anteriormente expuesto y se rechazará la apelación por improcedente al tratarse de un juicio de única instancia.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, en igual sentido, se dirige a enrostrar situaciones de excepción planteadas en el recurso que, como ya se dijo no prospera y, por ende, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P. a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia comenzará a correr el término para contestar la demanda en debida forma tal y como lo estipula el contenido del artículo 96 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare, **dispone:**

1. No reponer la decisión adoptada en el mandamiento de pago, por lo señalado anteriormente.
2. Rechazar el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.
3. No acceder a la solicitud de terminación, conforme a lo indicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. El término para contestar la demanda en debida forma tal y como lo estipula el contenido del artículo 96 del C.G.P., comienza a correr a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Permiso Para Salir del País
RADICADO : 850013110002-2022-00076-00

Vista la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante (documento 18 del expediente digital), esta ha de negarse ya que no se ha agotado todos los medios para ubicar la dirección del demandado y el emplazamiento realizado no fue elaborado en legal forma, razón por la que el Despacho, previo a ordenar el emplazamiento, dispone:

Consúltese, **por Secretaria**, la base de datos ADRES, respecto del número de cédula del demandado Johan Javier Ortiz Zúñiga; determinada la EPS a la que este afiliado, una vez consultada oficiase a la EPS para que informe la dirección física de residencia, además de la dirección del correo electrónica y demás datos de contacto, de manera inmediata.

Informada la dirección, póngase en conocimiento de la parte demandante para que realice los tramites de notificación.

Conforme al Art. 317 del CGP se requiere a la parte actora y a su apoderado judicial, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a notificar al demandado y se aporte al expediente constancia de envió, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 001 de hoy 17 de ENERO
DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

KC.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00191-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con solicitud de que se oficie al banco Davivienda para descongelar los recursos retenidos en ña cuenta de ahorro No. 286000238453 de nómina del ejecutado, para el efecto, este señala que en virtud de la orden judicial la entidad bancaria ha aplicado mal la orden de embargo pues hizo efectivo embargo del 100% del salario consignado cuando se dispuso que solo se podía hasta el 50% limitándose a 35 millones de pesos.

A pesar de las manifestaciones del peticionario, no se aportan soportes de lo dicho en relación a que se le han retenido dineros y que ello esté afectando su mínimo vital y, por el contrario, obra respuesta del Banco en donde expresa lo siguiente:

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros el señor CHELMAN CUSTODIO REYES CARO identificado con cédula de ciudadanía No 1118550147, tiene vínculos con el Banco, a través de una cuenta de ahorros por concepto de nómina.

Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada.

Así las cosas, no puede accederse a la solicitud, máxime cuando no se aportan evidencias de lo manifestado, y en todo caso, ha de tenerse en cuenta que los derechos del menor priman sobre cualquier disposición de topes de inembargabilidad en cuantas bancarias luego no aplican en juicios de alimentos para niños, niñas y adolescentes.

No obstante, se requerirá al Banco Davivienda para que informe, en el término de tres (03) días, a este Despacho cual fue el trámite que impartió al Oficio JSF –YC-No. 0572-22 del 13 de junio de 2022, cual ha sido la actuación realizada sobre las cuentas que tienen como titular al señor CHELMAN CUSTODIO REYES CARO y si ha retenido dineros como consecuencia de la orden judicial de este proceso, debiendo detallar cada acción adjuntado los soportes del caso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare, **dispone:**

1. Negar la solicitud elevada por el ejecutado, por lo expuesto en la parte considerativa.
2. Requerir al Banco Davivienda para que informe, en el término de tres (03) días, a este Despacho (i) cual fue el trámite que impartió al Oficio JSF –YC-No. 0572-22 del 13 de junio de 2022, (ii) cual ha sido la actuación realizada sobre las cuentas que tienen como titular al señor CHELMAN CUSTODIO REYES CARO C.C. 1.118.550.147 y si (iii) ha retenido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

dineros como consecuencia de la orden judicial de este proceso, debiendo detallar cada acción adjuntando los soportes del caso.

Por **secretaría**, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: 850013110002-2022-00207-00

1. Se tiene por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Lucas Prada Castillo (f), el cual consta en el documento No 09 del expediente digital.
2. Cumplido el emplazamiento ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), se procede a designar a la abogada Sandra Maoli Prieto Ramírez, como curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del señor Lucas Prada Catillo(f). De conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico notificaciones@germanpulidoabogados.com adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. Poner en conocimiento la respuesta suministrada por la EPS Capresoca visible en el documento 13 del expediente digital.
4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del del auto admisorio de la demanda de conformidad con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 001 de hoy 17 DE ENERO DE 2023, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00225-00

Vistas las diferentes actuaciones dentro del presente tramite y como quiera que el mismo fue conciliado el 30 de noviembre de 2022 y se dispuso la terminación en la misma diligencia, como se evidencia en el numeral sexto del acta, oportunidad en la que no fue solicitado y menos aún objeto de controversia el tema de acompañamiento a visitas es razón suficiente para no se acceder a la solicitud elevada, máxime cuando el diligenciamiento se encuentran terminado y archivado; de manera que con el fin de mejorar la relación de padre e hijo se sugiere a la demandante realizar el tratamiento profesional idóneo para cumplir este objetivo, a través de la profesional que actualmente pueda estar tratando al menor, del profesional de la EPS, a la cual se encuentra afiliada, equipo interdisciplinario de ICBF o de Comisaria de Familia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01**
del 17 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 2022-00374-00

Subsanada la demanda de sucesión incoada a través de apoderado judicial por los señores Martha Lucía, José Manuel y José Audenago Cala Tojuelo, Manuel Ignacio, Cleidis y Carlos Julio Cala Camargo, y Carmen Lucía Cala Maldonado, actuando en calidad de hijos, con ocasión del fallecimiento del señor José Manuel Cala (f), en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio de la causante, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de José Manuel Cala (f), quien falleció el día 24 de diciembre de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal - Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. Una vez hecho esto, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Ordenar a la parte interesada que aporte el certificado de tradición de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 470-51037 y 470-45198 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal en forma completa y actualizada, y que elabore inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlos en la fecha que más adelante se programe.

CUARTO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, librese el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer al abogado Mario Daniel Oviedo Mutis, como apoderado judicial de los señores Martha Lucía, José Manuel y José Audenago Cala Tojuelo, Manuel Ignacio, Cleidis y Carlos Julio Cala Camargo, y Carmen Lucía Cala Maldonado, en los términos y para los efectos de los poderes allegados, visibles en el archivo 03 del cuaderno principal del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero de**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00384-00

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que los menores M.J.S.B. y J.S.B., representados legalmente por su madre señora Diana Carolina Barrera Plazas, a través de apoderado, presentan en contra de su padre Julián Armando Sánchez Monguí, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor M.J.S.B., representada legalmente por su madre señora Diana Carolina Barrera Plazas, y en contra de Julián Armando Sánchez Monguí, por concepto de “*mudas de ropa*” con base al acta de conciliación emitida por Defensor de Familia del Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Casanare, de fecha 28 de septiembre de 2017, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2017, por la suma de \$200.000 pesos.
2. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de junio, septiembre y diciembre de 2018, cada una por la suma de \$208.180 pesos.
3. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de junio, septiembre y diciembre de 2019, cada una por la suma de \$214.800 pesos.
4. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de junio, septiembre y diciembre de 2020, cada una por la suma de \$222.962 pesos.
5. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de junio, septiembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$225.548 pesos.
6. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de junio y septiembre de 2022, cada una por la suma de \$238.179 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.S.B., representado legalmente por su madre señora Diana Carolina Barrera Plazas, y en contra de Julián Armando Sánchez Monguí, por concepto de “*mudas de ropa*” con base al acta de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

conciliación emitida por Defensor de Familia del Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Casanare, de fecha 28 de septiembre de 2017, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2017, por la suma de \$200.000 pesos.
2. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo, junio y diciembre de 2018, cada una por la suma de \$208.180 pesos.
3. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo, junio y diciembre de 2019, cada una por la suma de \$214.800 pesos.
4. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo, junio y diciembre de 2020, cada una por la suma de \$222.962 pesos.
5. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo, junio y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$225.548 pesos.
6. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de mayo y junio de 2022, cada una por la suma de \$238.179 pesos.

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C.).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Julián Armando Sánchez Monguí y a favor de sus hijos menores M.J.S.B. y J.S.B., representadas legalmente por su madre señora Diana Carolina Barrera Plazas, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO: Reconocer al abogado Regis Sarmiento Leguizamón, como apoderado judicial de los menores M.J.S.B. y J.S.B., representados legalmente por su madre señora Diana Carolina Barrera Plazas, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en la página 12 del archivo 07 del cuaderno 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2.023, siendo las 07:00 a.m. _____ SECRETARIA F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110002-**2022-00384-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00398-00

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que el menor D.F.G.N., representado legalmente por su madre señora Erika Viviana Niño Parra, a través de apoderado, presenta en contra de su padre Daniel Camilo Galvis Téllez, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor D.F.G.N., representado legalmente por su madre señora Erika Viviana Niño Parra, y en contra de Daniel Camilo Galvis Téllez, por concepto de “ALIMENTOS” con base al acta de conciliación emitida por Defensor de Familia del Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Casanare, de fecha 7 de mayo de 2015, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, cada una por la suma de \$250.000 pesos.
2. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, cada una por la suma de \$266.925 pesos.
3. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, cada una por la suma de \$282.273 pesos.
4. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada una por la suma de \$293.818 pesos.
5. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por la suma de \$303.161 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por la suma de \$314.681 pesos.
7. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$319.748 pesos.
8. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, cada una por la suma de \$337.717 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor D.F.G.N., representado legalmente por su madre señora Erika Viviana Niño Parra, y en contra de Daniel Camilo Galvis Téllez, por concepto de “*VESTUARIO*” con base al acta de conciliación emitida por Defensor de Familia del Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Casanare, de fecha 7 de mayo de 2015, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de mudas de ropa correspondiente a los meses de julio y diciembre de 2015, cada una por la suma de \$250.000 pesos.
2. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2016, cada una por la suma de \$266.925.180 pesos.
3. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2017, cada una por la suma de \$282.273 pesos.
4. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2018, cada una por la suma de \$293.818 pesos.
5. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2019, cada una por la suma de \$303.161 pesos.
6. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2020, cada una por la suma de \$314.681 pesos.
7. Por las cuotas de mudas de ropa correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$319.748 pesos.
8. Por la cuota de muda de ropa correspondientes al mes de julio de 2022, cada una por la suma de \$337.717 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C.).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Daniel Camilo Galvis Téllez y a favor de su hijo menor D.F.G.N., representado legalmente por su madre señora Erika Viviana Niño Parra, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEPTIMO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO PRIMERO: Reconocer al abogado Ángel Daniel Burgos, como apoderado judicial del menor D.F.G.N., representados legalmente por su madre señora Erika Viviana Niño Parra, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el archivo 02 del cuaderno 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m. _____ SECRETARIA F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110002-**2022-00398-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2022-00401-00

Se encuentra al Despacho la demanda de fijación de cuota alimentaria de la referencia con escrito de subsanación. Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que no se aportó lo requerido en el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 que inadmitió, puesto que no se acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, razón por la que deberá rechazarse de conforme lo manda el artículo 90 del Código General del proceso (C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada, a través de apoderado, por la señora Andrea Lisbeth Rodríguez Moreno como representante legal del menor D.A.B.R. en contra del señor Faunner Bonilla Chaparro, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00407-00

Subsanada dentro del término otorgado la demanda de impugnación de la paternidad incoada por el señor Milton Adolfo Buitrago Granados, en contra de la menor L.S.B.C. representada por su madre Leidy Julieth Cáceres González, se encuentra que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibidem*, en consonancia con la Ley 721 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor Milton Adolfo Buitrago Granados, en contra de la menor L.S.B.C. representada por su madre Leidy Julieth Cáceres González, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibidem*.

SEGUNDO: Ordenar al demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada del presente auto; de la demanda, la subsanación y sus anexos, córrasele traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

Igualmente, teniendo en cuenta que con la demanda se aporta, informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación realizado por el Laboratorio Clínico Avancemos Servicios de Salud I.P.S. S.A.S., visible en las páginas 3 y 4 del documento 03 de la carpeta 01 del expediente digital, córraseles traslado de la prueba científica para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: Decretar, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al señor Milton Adolfo Buitrago Granados, la menor L.S.B.C. y Leidy Julieth Cáceres González, para lo cual se realizará comisión ante autoridad, fecha y lugar que se señale en auto posterior.

CUARTO: Reconocer a los abogados Arcenio Vargas Cañas y Disney Alirio Vargas Sua, como apoderados judiciales del señor Milton Adolfo Buitrago Granados, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 02 de la carpeta 01 del expediente digital. Teniendo al primero como principal y al segundo como suplente.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

SEXTO: Notifíquese a la Procuraduría 12 Judicial II de Familia y a la Defensoría de Familia de Yopal.

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero de**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013110002-2022-00416-00

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante, vista en el documento 09 del expediente digital y de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda; **por secretaria hágase entrega de la misma y de los anexos, excepto las providencias proferidas.**

Sin condena en costas en tanto no se causaron perjuicios a la demandada.

Déjense las constancias a que haya lugar y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **850013110002-2022-00418-00**

Verificada la subsanación de la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderada judicial por José Domingo Quintana Buitrago, en contra de Luz Enith Murcia Holguín, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderada judicial por José Domingo Quintana Buitrago, en contra de Luz Enith Murcia Holguín, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Zully Esperanza Ojeda Torres, como apoderada judicial de José Domingo Quintana Buitrago, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01** de hoy **17 de enero 2023**,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REVISIÓN PARA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2022-00419-00

Subsanada en debida forma la demanda de revisión para disminución de cuota alimentaria que el señor Julio Fernández Páez León, a través de apoderada, presenta en contra de su hijo menor D.A.P.P., representado legalmente por la señora Emilcen Patiño Millán, se encuentra que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022 por lo que se admitirá y dispondrá su trámite, conforme al proceso verbal sumario según los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de revisión para disminución de cuota alimentaria instaurada a través de apoderada judicial por el señor Julio Fernández Páez León, en contra de su hijo menor D.A.P.P., representado legalmente por la señora Emilcen Patiño Millán, la cual se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada. Del presente auto, la demanda y la subsanación junto con sus anexos, córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, debiendo aportar el registro civil de nacimiento del menor D.A.P.P.

TERCERO: Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: Reconocer a la abogada Legny Yanith Martínez Barrera como apoderada judicial del señor Julio Fernández Páez León, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el archivo 02 de la carpeta 01 del expediente digital.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00424-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 28 de noviembre de 2022, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Elsy Clemencia Alfonso Vásquez en representación del menor C.A.A., en contra de José Camilo Acevedo Albarracín, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013110002-2022-00428-00

El señor Luis Alfonso García Torres, actuando en calidad de heredero, a través de apoderado, presenta demanda de sucesión intestada, con ocasión del fallecimiento de su hermana señora Bertha Leonor García Torres (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No declara en el poder ni en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. No señala si es que las personas que nombra en el hecho 2 de la demanda son todos los herederos conocidos.
3. Debe indicar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La demanda de sucesión al no presentarse en conjunto ha de dirigirla contra los demás herederos conocidos.
5. No relaciona ni solicita como prueba las documentales obrantes en las páginas 4, 5 y 43 del archivo 03 del expediente digital.
6. No aporta avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., consecuentemente, debe relacionado con la determinación de la cuantía.
7. No aporta la prueba del estado civil de los asignatarios de los que refiere existencia en el hecho 2 de la demanda.
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial por Luis Alfonso García Torres, con ocasión del fallecimiento de su hermana señora Bertha Leonor García Torres (f)., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00429-00

Se encuentra al Despacho el escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Reina Lucero Fonseca Martínez, en calidad de madre y representante legal del menor K.S.B.F., en contra del señor Juan de Jesús Bohórquez Barrera.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 73, 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda deben anotarse todos debidamente terminados, clasificados y numerados. Además, deben guardar relación directa con las pretensiones en igual forma numerada y/o subnumerada. Tratándose de cuotas de alimentos y vestuario, estas son obligaciones periódicas por lo que se deben relacionar una a una, mes a mes, conforme a su causación.
2. En el hecho cuarto de la demanda expresa que la cuota está incumplida desde el mes de enero de 2014 y en anotación expresa que es a partir del mes de junio de 2013, debe aclarar.
3. En el título ejecutivo se indica obligación de tres (3) mudas al año y en la demanda señala cuatro, debe aclarar.
4. No acredita que el poder le haya sido conferido a través de mensaje de datos o por presentación personal ante competente.
5. No aporta los anexos de certificación del Consultorio Jurídico de la Universidad.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.)

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Reina Lucero Fonseca Martínez, en calidad de madre y representante legal del menor K.S.B.F., en contra del señor Juan de Jesús Bohórquez Barrera, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 del 17 de enero de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO : 850013110002-2022-00430-00

La Defensora de Familia del ICBF, Mónica Alejandra Cifuentes Bermúdez, en representación y garantía de los derechos del niño J.A.G.P., presenta demanda de impugnación e investigación de paternidad contra Elber Emmel Gutiérrez Pastrana y Fredy Andrés Jaimes Gualdrón.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Se recuerda que, el sujeto activo en el proceso que se pretende, es el menor J.A.G.P. quien se encuentra representado por la Defensora de Familia, razón por la cual no sería necesario nombrar curador ad-litem, aunado al hecho que la demanda no está dirigida contra su progenitora, sino contra su presunto padre biológico y el padre de quien se investiga la paternidad.
2. Debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
4. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
5. No se aporta ningún anexo que permita corroborar el parentesco del menor, con el señor Elber Emmel Gutiérrez Pastrana.
6. Pese a que en la demanda se hace alusión a los resultados de pruebas de ADN, los mismos no fueron anexados a la demanda de la referencia.
7. En cuanto a la solicitud de cambio de nombre del menor, ello puede realizarse a través de escritura pública con la autorización de ambos padres del menor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF en representación del menor, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00434-00

El menor D.F.L.M., representado legalmente por su madre Meris Yolanda León Mesa, a través de apoderado, presenta demanda de investigación de la paternidad en contra de Jefferson Orlando Uscategui Maldonado. Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No se acredita que el poder haya sido conferido a través de mensaje de datos o mediante presentación personal ante competente.
2. No se indica en la demanda ni el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Los fundamentos fácticos resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la relación entre la madre y el supuesto padre; las personas que conocieron del trato entre la pareja y de esta con el menor; y, demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, por lo que tiene que establecer, determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos de la demanda.
4. No contiene la causal o causales legales en que se fundamenta la demanda de investigación de paternidad.
5. En el acápite de pruebas no se citan ni aportan las testimoniales y documentales, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3° de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
6. No acreditó que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por los medios electrónicos o físicos señalados, copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de investigación de la paternidad presentada por la menor D.F.L.M., representado legalmente por su madre Meris Yolanda León Mesa, a través de apoderado, en contra de Jefferson Orlando Uscategui Maldonado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 01 de hoy 17 de enero de
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00435-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda de adopción de mayor de edad que los señores Luz Enith Cristiano Medina, Enaldo de Jesús Suarez Ortega y Omar Antonio Cristiano Cáceres presentan, si no fuera porque se encuentra de manifiesto que la única razón por la que se instaura en la jurisdicción del circuito de Yopal – Casanare, es porque acá se halla domiciliada la madre del que se quiere adoptar, y teniendo en cuenta que se trata de un adulto y este corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria en donde no existe parte demandada que determine el factor de competencia, de conformidad con lo estipulado en el literal C del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso (C.G.P), esta recae es en el domicilio de quien lo promueve.

Así las cosas, según lo reseñado en la demanda y anexos, si bien la parte actora expresa que viven desde hace varios años en Canadá, se evidencia que el último domicilio de quien se va a adoptar estuvo en Arauca - Colombia, allí nació, se registró y se le autorizó el traslado provisional por un año a la capital de la República (*Págs. 2 y 5 del documento 03 del expediente digital*) de donde finalmente salió del país con autorización de autoridad administrativa de esa misma ciudad (*Pág. 8 del documento 03 del expediente digital*), situación que permite concluir que su domicilio de permanencia estuvo allí, y por ende, se remitirán las diligencias por competencia a esa jurisdicción.

En consecuencia, debe rechazarse y remitirse por competencia a los Juzgados de Familia del Circuito de Arauca – Arauca (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda de adopción de mayor de edad que los señores Luz Enith Cristiano Medina, Enaldo de Jesús Suarez Ortega y Omar Antonio Cristiano Cáceres presentan, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartida al a los Juzgados de Familia del Circuito de Arauca – Arauca (Reparto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

RADICADO: 850013110002-2022-00436-00

Se encuentra al Despacho demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, incoada por el señor Adolfo, a través de apoderada, en contra de Eny Isabel García Fernández y Karen Sofía Sánchez García.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. El poder que se adjunta solo puede apreciarse en una cara sin que se pueda evidenciar plenamente la presentación personal que parece se le hizo en notaría, debe corregir, aportándolo en forma íntegra y legible.
2. No indica cual es el domicilio de cada una de las partes.
3. En la solicitud de pruebas documentales anuncia las numero 2, 3, 4 y 5 pero no las aporta.
4. No indica cual es el lugar o dirección física que tienen tanto el demandante como su apoderada a efectos de recibir notificaciones personales.
5. No se acredita que al presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos a la dirección física informada (Art 6° Ley 2213 de 2022)

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, incoada por el señor Adolfo, a través de apoderada, en contra de Eny Isabel García Fernández y Karen Sofía Sánchez García, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO : 850013110002-2022-00438-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, si no fuere por que encuentra el Despacho que, las partes adelantaron el proceso declarativo de unión marital de hecho ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G.P., en los procesos como el que aquí nos ocupa, le corresponde el conocimiento al juez que haya proferido la sentencia por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, por tratarse de un proceso de liquidación de la sociedad patrimonial derivado de la sentencia proferida por aquel despacho en el proceso declarativo correspondiente, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, instaurada por Aleyda Pérez Martínez, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTASE las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 850013110002-2022-00440-00

La señora Diana Paola Montañez presenta demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, a través de apoderado judicial, en contra del señor Lulio María Cerón Riveros. Encuentra el despacho que, reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que, de un lado, en la demanda o poder no se indicó que el correo del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y de otro, la copia del registro civil de matrimonio aportado se encuentra ilegible, se le requerirá para que realice lo correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida por la señora Diana Paola Montañez en contra del señor Lulio María Cerón Riveros.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 del C.G.P. y siguientes, así como lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal del presente auto **al demandado**; córrasele traslado de este, la demanda y subsanación junto con sus respectivos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. **Al momento de dar contestación, el demandado debe suministrar una dirección electrónica que elija para los fines del proceso y aportar su Registro Civil de Nacimiento con notas marginales.**

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada e indique si el correo señalado del apoderado coincide con el inscrito en el RNA, y aporte la copia del registro civil de matrimonio en forma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ilegible, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital para los fines del proceso, cada memorial y actuación que se adelante ante el Despacho, deberá ser enviado a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Reconocer al abogado Jesús Albeiro Ávila Medina, como apoderado judicial de la señora Diana Paola Montañez, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el documento 03 del expediente digital.

SEPTIMO: Notifíquese a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 17 de enero 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA F.A.G.V.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110002-**2022-00446-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 850013110002-2022-00441-00

Correspondería proceder a calificar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que la señora Shirley del Valle Albarracín Condía, presenta en contra del señor Alexander Aguirre Aguirre, si no fuera porque se evidencia que la declaración de su disolución, fue decidida por el Homólogo Primero de Familia de esta ciudad y es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia al Juzgado Primero de Familia de Yopal-Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que Shirley del Valle Albarracín Condía, presenta en contra del señor Alexander Aguirre Aguirre, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad para que sea repartida al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 01 de hoy 17 de enero de
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2022-00442-00**

Se encuentra al Despacho demanda de incremento de cuota alimentaria, incoada por la señora Kathleen Rojas Cruz en representación de su menor hija L.A.R.R., en contra de Wilmar Andrey Rojas Vargas.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor del estudiante de derecho hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.
2. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
3. El fundamento fáctico de la demanda es insuficiente para soportar las pretensiones, toda vez que no se indica cuáles son los gastos totales de la menor, es decir, que se deben detallar los gastos congruos y necesarios de aquella, con los respectivos soportes.
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado art. 6 Ley 2213 de 2022.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de incremento de cuota alimentaria, incoada por la señora Kathleen Rojas Cruz en representación de su menor hija L.A.R.R., en contra de Wilmar Andrey Rojas Vargas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

RADICADO : 850013110002-2022-00443-00

Las menores B. M. y K.S.O.M. representadas por su progenitor, en calidad de hijas de Yenny Elizabeth Mesa Ibáñez (f), quien a su vez era hija de los causantes, a través de abogado, presentan demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA con ocasión del fallecimiento de Rebeca Ibáñez de Mesa (f) y Rómulo Mesa Torres (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No fue aportado el registro civil de nacimiento de señor Rómulo Mesa Torres (f), ni se informó la entidad ante la cual podía ser solicitado por este Despacho.
2. Tampoco fueron allegados los registros civiles de nacimiento de Giovanni, Luis Fernando, y Rómulo Jacob Mesa Ibáñez, ni se informó la entidad ante la cual podía ser solicitado por este Despacho.
3. Pese a que se solicita el emplazamiento de los herederos informados en la demanda, se hace referencia a la Finca México vereda San Antonio Norte como lugar de notificación de los demandados, sin aducir de qué municipio, información que debe ser complementada, toda vez que el emplazamiento no procede hasta tanto se agoten todos los medios posibles para lograr la comparecencia de los interesados.
4. Deberá aclarar la forma en que heredan las hijas de la señora Yenny Elizabeth Mesa Ibáñez (f), en representación o transmisión, según lo establecido en la ley.
5. Los certificados de tradición aportados datan del 28 de abril de 2021, razón por la cual deben ser suministrados unos con fecha de expedición reciente, en aras de verificar el estado actual de los mismos.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por las menores B. M. y K.S.O.M. representadas por su progenitor, con ocasión del fallecimiento de Rebeca Ibáñez de Mesa (f) y Rómulo Mesa Torres (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00444-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Josefina Patiño Mendoza en representación de la menor K.D.O.P., en contra de Yorlen Ernad Obando Osorio.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. En los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia a unos abonos, sin embargo, no se determina su valor, fecha en que fueron realizados, o la forma en que se tuvieron en cuenta para efectos de determinar el valor de cada pretensión.
2. Se advierte que, en las pretensiones, las sumas determinadas para cada cuota alimentaria varían, incluso pese a que correspondan al mismo año, incurriendo en una imprecisión que debe ser subsanada, pues se reitera, no se explica la forma como se tuvo en cuenta los pagos parciales que se aducen en los hechos.
3. Los intereses pretendidos en este tipo de procesos, son los establecidos en el art. 1617 del C.C.
4. En varias oportunidades en la demanda se hace alusión al señor Delfredo Arciniegas como demandado, pese a que la misma haya sido presentada contra el señor Yorlen Ernad Obando Osorio, yerro que deberá ser corregido.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Josefina Patiño Mendoza en representación de la menor K.D.O.P., en contra de Yorlen Ernad Obando Osorio, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00445-00

Néstor Tumay Guerrero, a través de apoderada judicial, presenta demanda de impugnación de paternidad contra José Mario Tumay Achagua.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
2. No se incluye como demandado ni en el poder, ni en el escrito de demanda al señor ABELARDO MALDONADO HERNÁNDEZ como presunto padre biológico del demandante, de conformidad con lo indicado en los fundamentos fácticos, en consecuencia, respecto a él se deberá formular demandada de investigación de paternidad.
3. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor de la abogada hubiese sido remitido por el poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al de la apoderada, como se indica en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.
4. No fue aportado el registro civil de nacimiento del demandante con notas marginales y con expedición reciente.
5. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).
6. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para explicar los lugares donde tuvo lugar la relación de amistad y/o de noviazgo entre la progenitora del demandante y el posible padre biológico, personas que conocieron del trato entre la pareja y de ésta con el demandante, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, esto conforme a la investigación de paternidad, haciéndose hincapié que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones deben guardar relación unos con otros.
7. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
8. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad, incoada a través de apoderada judicial por Néstor Tumay Guerrero, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00446-00

La joven Lisenia Katherine Reyes Alarcón, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre Carlos Ernesto Reyes Morales. Revisada la demanda, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dado el origen del título ejecutivo, la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Lisenia Katherine Reyes Alarcón, y en contra de Carlos Ernesto Reyes Morales, por concepto de *“cuota alimentaria provisional”* con base en la sentencia proferida dentro del proceso No. 2015-00126-00 por este Juzgado el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, cada una por la suma de \$200.000 pesos.
2. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, cada una por la suma de \$214.000 pesos.
3. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, cada una por la suma de \$228.980 pesos.
4. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada una por la suma de \$245.008 pesos.
5. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por la suma de \$262.238 pesos.
6. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por la suma de \$280.594 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$296.363 pesos.
8. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, cada una por la suma de \$330.148 pesos.

SEGUNDO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Carlos Ernesto Reyes Morales y a favor de su hija Lisenia Katherine Reyes Alarcón, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá el ejecutado suministrar un canal digital que elija para los fines del proceso.

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Reconocer al abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz, como apoderado judicial de Lisenia Katherine Reyes Alarcón, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el archivo 02 del cuaderno principal expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110002-**2022-00446-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00447-00

Sebastián Cataño Cachay, a través de apoderado, presenta demanda de investigación de la paternidad en contra de los hermanos del señor Gelmis Ferrer Hernández (f), señores Olga Lucia, Alexi Yobany, Edit Soley, Wilson, Zulma y Sandra Milena Ferrer García, señalando que son herederos de Edilberto Ferrer Jarpe quien también falleció.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Según la escritura que allega, las personas demandadas son hijos legítimos del señor Edilberto Ferrer Jaspe (f) pero no se acredita que sean hermanos del causante. La demanda se debe dirigir en contra de los herederos de quien se dice ser el padre, que falleció. Debe manifestar los nombres de quienes son todos los herederos conocidos del señor Gelmis Ferrer Hernández (f) únicamente del orden sucesoral que corresponda a los actualmente existentes.
2. Debe allegar prueba de la existencia de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (registros civiles de nacimiento y defunción, según corresponda- para determinar el parentesco), o acreditar haberlas solicitado y que le hayan sido negadas e indicar la oficina en donde puede hallarse la prueba.
3. No se indica en la demanda ni el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. No contiene la causal o causales legales en que se fundamenta la demanda de investigación de paternidad.
5. No acreditó que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por los medios señalados, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (Art. 6° Ley 2213 de 2022).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de investigación de la paternidad presentada por Sebastián Cataño Cachay, a través de apoderado, en contra de Olga Lucia, Alexi Yobany, Edit Soley, Wilson, Zulma y Sandra Milena Ferrer García, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 01 de hoy 17 de enero de
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013110002-2022-00428-00

El señor Jesús Alfredo Martínez Rodríguez, actuando en calidad de acreedor hereditario, a través de apoderado, presenta demanda de sucesión, en contra de la señora Sulma Beatriz Ibarra Angarita en calidad de cónyuge supérstite, de los señores Daniela Alejandra y Danilo Sánchez Ibarra en calidad de hijos, y de los herederos indeterminados, con ocasión del fallecimiento de del señor Danilo Sánchez Merchán (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No declara en el poder ni en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. No aporta inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
3. No aporta avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., consecuentemente, debe ir relacionado con la determinación de la cuantía.
4. Si bien indica canales digitales en donde deben ser notificadas las partes, no afirma que correspondan a los utilizados por las personas a notificar, no informa la manera como los obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial por Jesús Alfredo Martínez Rodríguez en calidad de acreedor hereditario, en contra de la señora Sulma Beatriz Ibarra Angarita en calidad de cónyuge supérstite, de los señores Daniela Alejandra y Danilo Sánchez Ibarra en calidad de hijos, y de los herederos indeterminados, con ocasión del fallecimiento de del señor Danilo Sánchez Merchán (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PARD
RADICADO : 850013110002-2022-00439-00

Teniendo en cuenta el informe de visita social, presentado por la Asistente Social del Despacho, se dispone: **COMISIONAR** con amplias facultades a la defensoría de Familia Centro Zonal Yopal, **para que proceda a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL** a los abuelos paternos del menor MAMQ, del auto que avocó el conocimiento datado 28 de noviembre de 2022 (Documento 05 del expediente digital) en el trámite de Restablecimiento de Derechos del menor y correrle traslado, por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006. **Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con las advertencias de ley, y envíese a la entidad correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00449-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Nelly Burgos Santos en representación del menor J.P.R.B., en contra de Manases Reyes Arango.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada concepto relacionado con la cuota alimentaria y vestuario, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, los cuales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
3. Pese a que fueron relacionados unos documentos en el escrito de demanda, no obran en el expediente digital, razón por la cual, tanto las pruebas mencionadas, como el poder otorgado por la parte ejecutante, deberán ser aportados con la subsanación.
4. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).
5. Debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Nelly Burgos Santos en representación del menor J.P.R.B., en contra de Manases Reyes Arango, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00450-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, la parte actora es un menor de edad representado legalmente por su progenitora, quienes indican encontrarse domiciliados en el municipio de Villanueva, Casanare.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 22 numeral 2º, en concordancia con el art. 28 numeral 2º inciso 2º, le corresponde de forma privativa el conocimiento de este tipo de procesos al Juez del domicilio del menor, sin embargo, teniendo en cuenta que debe ser conocido en primera instancia por el Juez de Familia, el circuito que abarca el municipio de domicilio del menor corresponde a Monterrey, Casanare.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE, por lo indicado en precedencia, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de investigación de paternidad, instaurada por Lisa María Tique Rodríguez en representación de su menor hija N.V.T.R. y en contra de John Jairo Sánchez Padilla, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTASE las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00451-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Yireny Dayanna Sánchez González, a través de abogada, presenta en contra del señor Fredy Yesid Sánchez, si no fuera porque se encuentra de manifiesto que el domicilio del demandado es el municipio de Santa María Boyacá, por lo que, al no tratarse de un menor de edad, es allí en donde debe adelantarse este juicio de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, debe rechazarse y remitirse por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María Boyacá atendiendo en igual forma a la cuantía del asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Yireny Dayanna Sánchez González, a través de abogado, presenta en contra del señor Fredy Yesid Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2022-00453-00

El señor Javier Edilson Ríos Pérez., a través de apoderado, presenta demanda de impugnación de la paternidad en contra del menor E.S.R.R. representado legalmente por su madre Alba Yadith Roa Tangua.

Se encuentra que el escrito cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibidem*, en consonancia con la Ley 721 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de impugnación de la paternidad promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Javier Edilson Ríos Pérez en contra del menor E.S.R.R. representado legalmente por su madre Alba Yadith Roa Tangua, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., y en lo especial del 386 *ibidem*.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante efectuar la notificación personal del presente auto a la parte demandada; de éste y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

Igualmente, teniendo en cuenta que con la demanda se aporta, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. y la Ley 721 de 2001, informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación realizado por el Laboratorio Clínico Visionamos Salud Centro de Diagnóstico Clínico S.A.S., visible en el documento 03 y 04 del cuaderno 01 del expediente digital, córrasele traslado de la prueba científica para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

Para estos efectos, la parte demandante deberá allegar al despacho y remitir a la parte demandada, nuevamente y en forma perfectamente legible el documento prueba de ADN, so pena de no tener en cuenta el allegado.

TERCERO: Reconocer al abogado Jorge Andrés Valcárcel Suarez como apoderado del señor demandante Javier Edilson Ríos Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el documento 02 del cuaderno 01 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notifíquese a la Procuraduría 12 Judicial II de Familia y a la Defensoría de Familia de Yopal.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que se adelante ante el Despacho, deberá ser enviado a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes al cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00454-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Sandra Milena Velásquez Bayona en representación del menor L.S.G.V., en contra de Miguel Ángel Gámez Amaya.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No se indica cuál es el incremento aplicado para las cuotas de alimentos pretendidas.
2. Debe indicar la forma como se obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
3. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor de la estudiante de derecho hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al de la apoderada, como se indica en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Sandra Milena Velásquez Bayona en representación del menor L.S.G.V., en contra de Miguel Ángel Gámez Amaya, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : 850013110002-2022-00455-00

Verificada la demanda de divorcio, incoada por intermedio de apoderado judicial por Pablo Antonio Cely en contra de la señora Luz Marina Pedraza Moreno, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DIVORCIO, incoado Pablo Antonio Cely en contra de la señora Luz Marina Pedraza Moreno.

SEGUNDO: Dar el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y s.s del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto, la demanda y subsanación junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

Previo a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no cuenta con la información de notificación de la parte demandada, es del caso que, **por secretaría se consulte**, la base de datos ADRES, con el fin de determinar la EPS a la que se encuentre afiliada la señora Luz Marina Pedraza Moreno y posteriormente solicitar que informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, y demás datos de contacto de manera inmediata.

Informada la dirección, gestione la notificación a la demandada por la parte actora de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Reconocer al abogado Amílcar Rodríguez Bohórquez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00456-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por María Elena Cruz Alarcón en representación del menor J.A.L.C., en contra de Misael León Durán.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor del estudiante de derecho hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento, aunado al hecho que el poder anexo ni siquiera cuenta con la firma de la representante legal de la menor.
2. No se aporta el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar pretendida.
3. En los hechos se hace alusión a unos abonos, pero no se determina su valor, tampoco la fecha en que fueron realizados, ni la forma en que se tuvo en cuenta para efectos de tener claridad en las pretensiones.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por María Elena Cruz Alarcón en representación del menor J.A.L.C., en contra de Misael León Durán, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 01 de hoy 17 de enero
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013110002-2022-00457-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, según la relación de bienes indicada en la demanda, el patrimonio líquido de la sucesión asciende a la suma de \$26.000.000, valor que no alcanza el tope de los procesos de mayor cuantía, razón por la cual, este Estrado Judicial no sería el competente.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de mínima o menor cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN, instaurada por Rubiela López Ibáñez en representación de sus menores hijos P.A. y M.J.M.L., conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

RADICADO: 850013110002-2022-00458-00

La señora Briyit Romero Chaparro, a través de abogado, promueve demanda de “interdicción por discapacidad mental absoluta – proceso de adjudicación de apoyos” respecto de su señor padre Luis Saúl Romero Cruz.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 396 del Código General del Proceso (C.G.P.), Ley 2213 de 2022 y Ley 1996 de 2019, por los siguientes aspectos:

1. No indica cual es el domicilio de las partes.
2. No allega prueba de la existencia de las partes ni acredita el interés que le asiste a la actora para proponer la demanda. Debe allegar sus registros civiles y documentos de identidad.
3. El poder y la demanda se expresan en términos de interdicción, lo cual fue derogado por la Ley 1996 de 2019. Debe corregir ambas documentales a efectos de dirigir su demanda de conformidad con la normatividad vigente.
4. No señala en el poder o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. Expresa que la demandante no tiene correo electrónico pero el poder que pretende validar lo allega por medio de mensaje de datos desde un e – mail de su nombre. Debe aclarar y corregir.
6. Se observa que la persona que promueve el proceso no es titular del acto jurídico por lo que, en ese caso, deberá observar lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del C.G.P.
7. Los acápites de las pretensiones y fundamentos fácticos deberán estar en consonancia con lo establecido en la Ley 1996 de 2019.
8. Debe aportar la valoración de apoyos de que tratan los artículos 11 y 33 de la Ley 1996 de 2019, que determine cuáles son los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad jurídica.
9. Si se interpone la demanda en beneficio exclusivo de la persona que se refiere con discapacidad, debe indicar concretamente que se encuentre en imposibilidad de ejercer su capacidad legal y el por qué esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de “interdicción por discapacidad mental absoluta – proceso de adjudicación de apoyos” promovida, a través de apoderado judicial, por Briyit Romero Chaparro respecto de su señor padre Luis Saúl Romero Cruz, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA F.A.G.V.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 850013110002-2022-00460-00

Se encuentra al despacho demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Luis Eduardo Parra Prieto en contra de la señora Marisol Adame Siaucho.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No precisa si pretende un divorcio o una cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
2. Los hechos de la demanda resultan incompletos, debe terminarlos, clasificarlos y numerarlos en debida forma.
3. No se aporta registro civil de matrimonio que acredite su existencia.
4. En los registros civiles de nacimiento aportados no se observan notas marginales de la existencia de matrimonio.
5. Solicita en el acápite de pruebas unas documentales Nos. 1, 4 y 5 y las señala como anexos, pero no las aporta.
6. Indica un correo electrónico del demandado, pero no afirma que esa dirección digital suministrada sea la que corresponde a la utilizada por la persona a notificar ni informa la forma en la que la obtuvo, tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. (art. 8º Ley 2213 de 2022).
7. No acredita que al presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos por el medio electrónico o físico al demandado (art. 6º Ley 2213 de 2022).
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Luis Eduardo Parra Prieto en contra de la señora Marisol Adame Siaucho, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA F.A.G.V.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00461-00

Heiler Flaimir Barrera, a través de apoderado, presenta demanda de impugnación de la paternidad en contra de la menor L.A.B.O., representada legalmente por su madre señora Yarledy Ortiz Naranjo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No contiene la causal o causales legales en que se fundamenta la demanda de investigación de paternidad.
2. En la solicitud de las pruebas anota exámenes científicos, pero no describe la que pide.
3. Aporta documental visible en las páginas 1 y 2 del archivo 04 del cuaderno 01 del expediente digital, pero no la relaciona en el acápite de pruebas ni indica el objeto de la misma.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad presentada por Heiler Flaimir Barrera, a través de apoderado, en contra de la menor L.A.B.O., representada legalmente por su madre señora Yarledy Ortiz Naranjo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 01 de hoy 17 de enero de
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00463-00

Las menores N.P.B.H. y D.S.B.H. por intermedio de su madre y representante legal señora Luz Dei Hernández Hurtado, a través de apoderado, presentan demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre Hernán Barreño Chávez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispondrá subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda deben anotarse todos debidamente terminados, clasificados y numerados. Además, deben guardar relación directa con las pretensiones, en igual forma numerada y/o subnumerada. Tratándose de cuotas de **alimentos, vestuario, educación, incrementos y demás**, estas son obligaciones periódicas por lo que se deben relacionar una a una, mes a mes, conforme a su causación.
2. Las pretensiones deben formularse con total precisión y claridad.
3. Las documentales que solicita y aporta como No. 2 del acápite de pruebas se encuentran ilegibles.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada por las menores N.P.B.H. y D.S.B.H. por intermedio de su madre y representante legal señora Luz Dei Hernández Hurtado, en contra del señor Hernán Barreño Chávez, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
de 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REVISIÓN PARA AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2022-00464-00

El menor G.F.A.T. representado legalmente por su madre señora Anyi Zulecny Tumay Mora., a través de apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo, presenta demanda de revisión para aumento de cuota alimentaria, en contra del señor Juan Gabriel Amaris Barrera.

Revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022 por lo que se admitirá y dispondrá su trámite, conforme al proceso verbal sumario según los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido se encuentra que la petición cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial. Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, se accederá a ello, relevándole de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. Sin embargo, teniendo en cuenta que ya cuenta con la asistencia de abogado, será tenido como tal para los efectos pertinentes, por lo que no resulta necesario asignar otro profesional del derecho para ello.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de revisión para aumento de cuota alimentaria instaurada a través de apoderado judicial por la señora Anyi Zulecny Tumay Mora, en representación de su menor hijo G.F.A.T., en contra del señor Juan Gabriel Amaris Barrera, la cual se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante efectuar la notificación personal al demandado. Del presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: Conforme a la documentación aportada, en particular el acta de conciliación del 14 de febrero de 2016 emanada de la Defensoría de Familia I.C.B.F. Zonal Yopal, se reitera la cuota provisional de alimentos vigente para el año 2022 es de \$ 125.961.332, a favor del menor G.F.A.T., debe pagarla el señor Juan Gabriel Amaris Barrera los primeros cinco días de cada mes, y se incrementa en enero de cada año con el porcentaje del índice de precios al consumidor (I.P.C.). Ello hasta tanto se dicte providencia en este juicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se hace saber a las partes que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Reconocer al abogado Elkin Toca Ramírez como apoderado judicial del menor G.F.A.T., representado legalmente por la señora Anyi Zulecny Tumay Mora, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el archivo 02 del expediente digital.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Anyi Zulecny Tumay Mora, representante legal del menor G.F.A.T., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: NOTIFIQUESE A LA PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS DE FAMILIA Y LA DEFENSORA DE FAMILIA DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **850013110002-2022-00466-00**

Verificada la demanda de disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderada judicial por Carlos Eduardo Fuentes Sivo, en contra de Sonia Maldonado Castro, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderada judicial por Carlos Eduardo Fuentes Sivo, en contra de Sonia Maldonado Castro, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. **Al momento de contestar la demanda, debe aportar su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.**

TERCERO: RECONOCER a la abogada Legny Yanith Martínez Barrera, como apoderada judicial de Carlos Eduardo Fuentes Sivo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01** de hoy **17 de enero 2023**,
siendo las **07:00 a.m.**

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : HOMOLOGACION

RADICADO : **850013110002-2022-00467-00**

Recibidas las presentes diligencias de la Oficina de Reparto, se DISPONE:

1. Por competencia, avocar conocimiento de la presente actuación.
2. Notificar al Ministerio Público.
3. A través de la Asistente Social del Despacho se dispone realizar visita domiciliaria al menor S.A.O.P.
4. Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 17 de Enero 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : 850013110002-2022-00469-00

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por el señor Juan Martín Tojuelo López, en contra de la señora María Elena Pedraza Carreño.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022).
2. Existe una inconsistencia en la indicado en el hecho 4 y el hecho 5 de la demanda, en cuanto a la fecha final de convivencia entre los cónyuges.
3. El registro civil de matrimonio anexo es ilegible.
4. No se informó la oficina ante la cual puede ser solicitado el registro civil de nacimiento de la demandada.
5. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria, si la cónyuge demandada no comparece al proceso.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderada judicial por el señor Juan Martín Tojuelo López, en contra de la señora María Elena Pedraza Carreño, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICADO: 850013110002-2022-00470-00

Se encuentra al despacho demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida, a través de apoderada judicial, por el señor Jorge Albeiro Muñoz Lara en contra de la señora Sandra Juliana Callejas Patarroyo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No se indica cual fue el último domicilio común de la pareja y si es que el demandante lo conserva.
2. En el escrito refiere demanda de divorcio y luego de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, debe aclarar de conformidad con las pretensiones.
3. Informa la existencia de una menor hija de las partes, sin que exprese en los hechos cual es el contexto actual del cuidado, custodia personal, alimentos, educación y demás frente a ella.
4. Incluye pretensiones liquidatorias en un proceso netamente verbal.
5. En la solicitud de las pruebas testimoniales no precisa cuales hechos de la demanda son los que concretamente pretende demostrar con cada una de ellas.
6. No acredita que al presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada (art. 6º Ley 2213 de 2022).
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, promovida, a través de apoderada judicial, por el señor Jorge Albeiro Muñoz Lara en contra de la señora Sandra Juliana Callejas Patarroyo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2022-00471-00

Se encuentra al despacho demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por la señora María Aracely González Sánchez en contra del señor Juan Manuel Cárdenas Naranjo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. El mensaje de datos con el que pretende acreditar la autenticación del poder no se origina del correo electrónico que se manifiesta es de la demandante.
2. Dirige pretensiones liquidatorias en un proceso netamente declarativo de unión marital, debe aclarar y/o corregir pues en estos casos, respecto de una posible sociedad patrimonial, solo puede decidirse sobre su existencia y/o disolución.
3. Aporta documentales visibles en las páginas de la 12 a la 21 del expediente digital pero no las relaciona en el acápite de pruebas ni indica el objeto con el cual las allega.
4. El registro civil de nacimiento que aporta de la demandante, no se aprecia de manera legible.
5. En el hecho 6 refiere la existencia de un hijo, pero no se señala si es de la pareja, si es menor de edad y, de ser el caso, la situación actual de custodia, cuidado alimentos, y , de este.
6. En la solicitud de las pruebas testimoniales no precisa concretamente cual o cuales de los hechos de la demanda pretende probar con cada uno de ellos.
7. No anexa prueba de la existencia y representación de la parte demandada y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.
8. Si bien señala el lugar donde los demandados recibirán notificaciones personales, allí refiere el municipio de Chámeza, debe aclarar.
9. No acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y sus anexos a la parte demandada (Art. 6 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por María Aracely González Sánchez en contra del señor Juan Manuel Cárdenas Naranjo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00472-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Victoria Gualdrón Albarracín en representación de la menor A.B.G.G., en contra de José Albeiro Granados Tumay.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. En los hechos se hace alusión a unos abonos, pero, pese a que se determina su valor, en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la totalidad de la cuota alimentaria, generando un yerro que deberá ser subsanado.
2. Pese a que fueron relacionados unos documentos en el escrito de demanda, no obran en el expediente digital, razón por la cual, las pruebas mencionadas deberán ser aportadas con la subsanación.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Victoria Gualdrón Albarracín en representación de la menor A.B.G.G., en contra de José Albeiro Granados Tumay, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 01 de hoy 17 de enero
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 8580013110002-2022-00473-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Luz Sandy Casas Barreto, en representación de sus menores hijos M.N.C. y E.J.N.C., presenta en contra del señor Pierre Yadir Niño Bautista, si no fuera porque se evidencia que la fijación de la cuota se dio previamente mediante providencia proferida por el Homólogo Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia el Juzgado Primero de Familia de Yopal-Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Luz Sandy Casas Barreto, en representación de sus menores hijos M.N.C. y E.J.N.C., presenta en contra del señor Pierre Yadir Niño Bautista, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad para que sea repartida al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO : 850013110002-2022-00475-00

María Alejandra Silva Pérez, a través de apoderado judicial, presenta demanda de investigación de la paternidad contra Edwin Serrano Serrano.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Se recuerda que el sujeto pasivo en el proceso que se pretende, es el menor M.A.S.P. representado legalmente por su progenitora María Alejandra Silva Pérez.
2. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
3. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).
4. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para explicar los lugares donde tuvo lugar la relación de amistad y/o de noviazgo entre la progenitora del demandante y el posible padre biológico, personas que conocieron del trato entre la pareja, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, esto conforme a la investigación de paternidad, haciéndose hincapié que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones deben guardar relación unos con otros.
5. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
6. Debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
7. Pese a que fueron relacionados unos documentos en el escrito de demanda, no obran en el expediente digital, razón por la cual, las pruebas mencionadas deberán ser aportadas con la subsanación. Tampoco obran los soportes de la solicitud del amparo de pobreza.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de investigación de la paternidad, incoada a través de apoderado judicial por el menor M.A.S.P. representado legalmente por su progenitora María Alejandra Silva Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **850013110002-2022-00476-00**

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Alexis Gregorio López Ortiz, en contra de Angélica Saidee Villalobos Bernal.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Deben aportarse prueba siquiera sumaria que permita verificar las diligencias adelantadas para obtener el registro civil de nacimiento con notas marginales del demandante (art. 173 C.G.P.)
2. Se debe informar la oficina ante la cual reposa el registro civil de nacimiento de la demandada.
3. No indicó en el poder o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la ley 2213 de 2022).
4. En cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma debe ceñirse a lo establecido en el art. 590 del C.G.P., dada la naturaleza del proceso de la referencia, en concordancia con lo establecido en el art. 598 de la misma normativa. Pese a que se hace alusión a una póliza, la misma no obra en el expediente digital.
5. Deben ser aportados los certificados de tradición de los bienes muebles e inmuebles indicados en las medidas cautelares, con expedición reciente, en aras de verificar el estado actual de los mismos.
6. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (art. 8° Ley 2213 de 2022).
7. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
8. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas todas las partes, testigos e intervinientes, y personas que deben ser citadas, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Alexis Gregorio López Ortiz, en contra de Angélica Saidee Villalobos Bernal, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2022-00477-00**

El señor José Santiago Amézquita Olmos, a través de abogada, presenta demanda de exoneración de cuota alimentaria contra Jhoan Santiago Amézquita Acevedo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se evidencia que el requisito de procedibilidad haya sido agotado, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7° del art. 90 del C.G.P.
2. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado (art. 6° Ley 2213 de 2022).
3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022)
4. Pese a que fueron relacionados unos documentos en el escrito de demanda, no obran en el expediente digital, razón por la cual, las pruebas mencionadas deberán ser aportadas con la subsanación.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial por el señor José Santiago Amézquita Olmos, en contra de Jhoan Santiago Amézquita Acevedo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 17 de enero 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **850013110002-2022-00478-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Mónica Lisbet Sanabria Cubides en representación de la menor S.L.C.S., en contra de Javier Alexander Chaparro López.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor de la estudiante de derecho hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al de la apoderada, como se indica en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.
2. No se aporta el certificado expedido por el Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano a favor de la estudiante de derecho, con la autorización para poder adelantar el proceso de la referencia.
3. Se deben verificar los nombres de la menor y el demandado, pues en varios apartes de la demanda, se cambian o se escriben de manera diferente, lo que podría hacer incurrir en error al despacho.
4. Debe verificar la fecha que se indica fue llevada a cabo la diligencia de conciliación, pues algunas veces se indica que fue el ocho y otras que fue el 10 de agosto, generando imprecisiones que deben ser corregidas.
5. En la demanda se indica que el incremento de la cuota alimentaria debe ser con el IPC, no obstante, en el documento base de ejecución se determinó que sería según el incremento del salario mínimo.
6. En el hecho 4º se realiza una liquidación que no se acompasa con la realidad del proceso, ni con lo informado en la misma demanda, aunado a que las liquidaciones no constituyen fundamentos fácticos.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Mónica Lisbet Sanabria Cubides en representación de la menor S.L.C.S., en contra de Javier Alexander Chaparro López, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 850013110002-2022-00479-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, las partes adelantaron el proceso declarativo de divorcio ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G.P., en los procesos como el que aquí nos ocupa, le corresponde el conocimiento al juez que haya proferido la sentencia por medio de la cual se declaró el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, por tratarse de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal derivado de la sentencia proferida por aquel despacho en el proceso declarativo correspondiente, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada por Suly Yarid Martínez Díaz, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTASE las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2022-00481-00

Correspondería proceder a calificar la demanda de exoneración de cuota alimentaria que el señor Giovanni Rubiano Gómez presenta en contra de su hijo Juan David Rubiano Ortiz, si no fuera porque se evidencia que este ya es mayor de edad y su domicilio en calidad de demandado se encuentra en el municipio de Pore – Casanare, por lo que es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 de la misma normativa procedimental.

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda de exoneración de cuota alimentaria que el señor Giovanni Rubiano Gómez presenta en contra de su hijo Juan David Rubiano Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial para que sea asignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 01 de hoy 17 de enero de
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 850013110002-2022-00483-00

Los señores Oscar Gustavo, Héctor Hernando, Diana Milena y Darcy Liliana Bueno García, actuando en calidad de herederos, y la señora María Olga García de Bueno como cónyuge superviviente, a través de apoderada, presentan demanda de sucesión intestada, con ocasión del fallecimiento de del señor Hernando Bueno Espitia (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 488, 489 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No declara en el poder ni en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. No indica si es que las personas que refiere en el hecho cuarto de la demanda son todos los herederos conocidos.
3. No aporta prueba del estado civil que acredite el parentesco del señor Héctor Hernando Bueno García con el causante.
4. No aporta inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
5. Allega certificado de libertad y tradición de predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-879577 pero se halla ilegible y cortado, debe aportarlo en forma correcta de manera que pueda apreciarse plenamente.
6. Señala en el acápite de pruebas que aporta certificado de libertad y tradición de predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-62797 pero no lo allegó.
7. Aporta certificados de impuesto en donde figura avalúo de dos bienes, pero se tienen que allegar actualizados pues su vigencia es para el año 2021, adicionalmente, debe ir relacionado con la determinación de la cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Se refiere la existencia de dos asignatarios más, Jhon Fredy Bueno García y Saira Bueno Ortiz, de quienes no se allega registro civil de nacimiento ni se señala su dirección física y electrónica.
9. Si bien indica canales digitales en donde debe ser notificada Saira Bueno Ortiz, no afirma que correspondan a los utilizados por la persona a notificar, no informa la manera como los obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
10. No acredita que al presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demás asignatarios o herederos conocidos (art. 6º Ley 2213 de 2022).
11. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial por los señores Oscar Gustavo, Héctor Hernando, Diana Milena y Darcy Liliana Bueno García, actuando en calidad de herederos, y la señora María Olga García de Bueno como cónyuge supérstite, con ocasión del fallecimiento del señor Hernando Bueno Espitia (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : **850013110002-2022-00484-00**

Jhina Xiomara Pérez Benavidez y Jhon Harrison Pérez Benavidez en calidad de hijos del causante, a través de abogado, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento de José Salustiano Pérez Gutiérrez (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No fue aportado el registro civil de nacimiento de señor José Salustiano Pérez Gutiérrez (f), ni se informó la entidad ante la cual podía ser solicitado por este Despacho.
2. Tampoco fueron aportados los registros civiles de nacimiento de Hennency Gómez Rondón y Paula Andrea Pérez Gómez, ni se informó la entidad ante la cual podía ser solicitado por este Despacho.
3. Se hace alusión a la sentencia de declaración de la unión marital de hecho entre el causante y la señora Hennency Gómez Rondón, sin embargo, no se aporta, ni se indica en cual Juzgado se adelantó para efectos de ser aportada en la demanda de la referencia.
4. Los certificados de tradición aportados datan del 22 de julio y 8 de septiembre de 2022, razón por la cual deben ser suministrados unos con fecha de expedición reciente, en aras de verificar el estado actual de los mismos.
5. Pese a que se relacionan unos bienes inmuebles como de propiedad del causante, varios de ellos en efecto son de su propiedad, pero solo en un porcentaje, situación que deberá ser aclarada, sobre todo para efectos de la solicitud de las medidas cautelares y la cuantía del proceso.
6. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada Paula Andrea Pérez Gómez, no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico (art. 8º Ley 2213 de 2022).
7. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (art. 6º Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por Jhina Xiomara Pérez Benavidez y Jhon Harrison Pérez Benavidez, con ocasión del fallecimiento de José Salustiano Pérez Gutiérrez (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00486-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, el lugar de domicilio de la menor ejecutante es en el municipio de Aguazul.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del art. 21, así como el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 de la misma disposición, en los procesos como el que aquí nos ocupa, les corresponde el conocimiento a los jueces municipales en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia, como en el caso de Aguazul.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE (Reparto), por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos en el que la menor ejecutante ostenta su domicilio en el municipio de Aguazul, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la menor J.V.S.J. representada legalmente por su progenitora Jadith Bibiana Jiménez Barrera, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y DEVUÉLVANSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Yopal para que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : 850013110002-2022-00494-00

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Laura Sofía Carpintero Díaz, en contra de Jhonathan Linares Beltrán.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se informó la oficina ante la cual puede ser solicitado el registro civil de nacimiento del demandado.
2. No indicó cual fue el último domicilio común de las partes.
3. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
4. El fundamento fáctico que sustenta la causal invocada es insuficiente, por cuanto no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio la separación de cuerpos aludida en la demanda. En particular, cuando se produjo la separación.
5. Se le recuerda al profesional del derecho que, cada hecho o pretensión debe tener un soporte probatorio que dé cuenta de lo enunciado.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderado judicial por la señora Laura Sofía Carpintero Díaz, en contra de Jhonathan Linares Beltrán, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO : 850013110002-2022-00498-00

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado admitirá la demanda y dispondrá su trámite en la forma indicada en los Art. 578 y 579 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cancelación y levantamiento temporal del patrimonio de familia, instaurada por Juner, William y Luz Jeanneth Torres Malagón, por intermedio de apoderada judicial y en favor de la menor S.T.G., la cual se tramitará en la forma indicada en los Art. 578 y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado de la demanda a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta localidad, por el término de tres (3) días, para que emita concepto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con los artículos 46 y 579 numeral 1 del C.G.P. El traslado se surtirá mediante la notificación inmediata de este auto, haciéndole entrega de una copia de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Yessica Andrea López Bermúdez como apoderada de Juner, William y Luz Jeanneth Torres Malagón, para los efectos y con las facultades indicadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01** de hoy **17 de enero de**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **850013110002-2022-00499-00**

Se encuentra al Despacho demanda de disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderada judicial por Dairo Yamid Martínez Vallona, en contra de María Inés Hernández Acosta.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Tanto en la demanda como en el poder se hace alusión a que se pretende adelantar un proceso de divorcio de la unión marital de hecho, citando como fundamento normativo la Ley 25 de 1992, normativa que regula lo relacionado con los matrimonios religiosos y civiles, yerro que deberá ser zanjado.
2. Se pretende el divorcio de la unión marital de hecho, sin embargo, de conformidad con lo establecido en la Ley 54 de 1990, la pretensión corresponde a la disolución de la unión marital de hecho y su sociedad patrimonial.
3. Se deben anexar los registros civiles de nacimiento de las partes con fecha de expedición reciente y las notas marginales que den cuenta de la declaración de unión marital de hecho realizada por escritura pública.
4. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la menor hija en común.
5. No indicó en el poder o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la ley 2213 de 2022).
6. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
7. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho.
8. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.
9. No se evidencia que el requisito de procedibilidad haya sido agotado, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7 del art. 90 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderada judicial por Dairo Yamid Martínez Vallona, en contra de María Inés Hernández Acosta, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: **850013110002-2022-00502-00**

La señora Martha Isabel Fuentes Fuentes en representación de su menor hijo W.S.F.F., a través de abogada, presenta demanda de Filiación extramatrimonial en atención al fallecimiento del señor José Arcenio Avendaño González (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En la demanda se alude que se busca el reconocimiento de la filiación extramatrimonial del menor y el fallecido en comento, sin embargo, los fundamentos fácticos poco y nada informan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual se desarrolló la relación entre los presuntos progenitores del menor, pues se enfoca en hechos acontecidos al interior de un trámite notarial que no es pertinente en el trámite que aquí se pretende.
2. La parte actora cuenta con los medios legalmente establecidos para efectos de contradecir el trámite notarial aducido en la demanda, el cual no es objeto del proceso de filiación extramatrimonial que acá se pretende.
3. La demanda se encuentra dirigida contra el señor José Arcenio Avendaño González (f), sin embargo, es notorio que aquel falleció, razón por la cual la demanda y el poder, debe ser dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de aquel, indicando los datos de notificación de las personas de quienes se tenga conocimiento ostentan dicha calidad.
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la parte demandada art. 6 Ley 2213 de 2022.
5. No fue aportado poder en favor de la profesional del derecho en aras de iniciar el proceso de filiación extramatrimonial.
6. En la demanda se indica que se trata de un proceso de filiación extraprocesal, sin embargo, en las pretensiones se hace alusión a una unión marital de hecho, y a temas relacionados con una sucesión ante notario, situaciones que no se acompasan con la naturaleza de la filiación extramatrimonial; se reitera que existen otros medios judiciales para ello, y que difieren del proceso que aquí se pretende.
7. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que está acumulando procesos de naturaleza declarativa y liquidatoria, con trámites disímiles entre sí.
8. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP.
9. En lo sucesivo, deberá indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
10. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para explicar los lugares donde tuvo lugar la relación de amistad y/o de noviazgo entre la progenitora del demandante y el posible padre biológico, personas que conocieron del trato entre la pareja y de ésta con el demandante, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, haciéndose hincapié que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones deben guardar relación unos con otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. Debe indicar si tiene conocimiento o no de la existencia de otros herederos del señor José Arcenio Avendaño González (f).
12. Se le recuerda a la profesional del derecho el deber que tiene de brindar asesoría técnica a la parte actora, con base en la normativa dispuesta para el efecto.
13. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
14. Debe precisar el lugar donde se encuentra sepultado el señor José Arcenio Avendaño González (f)
15. Se deben anexar los registros civiles de nacimiento de los presuntos padres de la menor y de aquella, con fecha de expedición reciente y notas marginales.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de filiación extramatrimonial, iniciada por Martha Isabel Fuentes Fuentes en representación de su menor hijo W.S.F.F., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADOPCIÓN

RADICADO: **850013110002-2023-00005-00**

Se encuentra al Despacho la demanda de **ADOPCIÓN**, incoada por **Rubén Darío Serna Restrepo** quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de **Mónica Janneth Sánchez Marín** con el fin de que mediante sentencia se decrete la adopción del menor **D.D.G.S.**, nacido el 13 de septiembre de 2019; en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82, 84 del C.G.P., y del Art. 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **ADOPCIÓN** instaura por **Rubén Darío Serna Restrepo y Mónica Janneth Sánchez Marín** a favor del menor **D.D.G.S.**, nacido el 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: A la presente demanda imprímasele el trámite especial previsto en el Art. 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas.

→**DOCUMENTAL:** Tener en cuenta al momento de fallar en su valor probatorio los siguientes documentos allegados con la demanda:

- 1) Copia del Registro civil de nacimiento del menor **D.D.G.S.**, junto con la anotación de situación de adaptabilidad en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil de Yopal (Documento 02-A10 del expediente digital)
- 2) Copia de la Resolución No. 0075 del 13 de marzo de 2020, Por medio de la cual se declara en situación de adaptabilidad a **D.D.G.S.**
- 3) Providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, signada el 29 de abril de 2022 por medio de la cual se homologó la Resolución del 13 de marzo de 2020 expedida por la Defensoría de Familia adscrita al I.C.B.F. de Yopal.
- 4) Copia auténtica Registro Civil de Nacimiento de **Rubén Darío Serna Restrepo y Mónica Janneth Sánchez Marín**, con sus respectivas notas marginales matrimoniales (Documento 02-9 del expediente digital)
- 5) Carta de compromiso de seguimiento post adopción, suscrito por **Rubén Darío Serna Restrepo y Mónica Janneth Sánchez Marín** (Documento 02-2 del expediente digital)
- 6) Copia auténtica Registro Civil de Matrimonio de los esposos **Rubén Darío Serna Restrepo y Mónica Janneth Sánchez Marín** (Documento 02-8 del expediente digital).
- 7) Concepto de idoneidad FÍSICA, MORAL, MENTAL Y SOCIAL en favor de **Rubén Darío Serna Restrepo y Mónica Janneth Sánchez Marín**, para adoptar al niño **D.D.G.S.**, expedido el 14 de diciembre de 2022 por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Casanare (Documento 02-4 del expediente digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 8) Conceptos favorables de adopción e integración expedidos el 14 de diciembre de 2022 por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Casanare (Documento 02-5 y 02-3 del expediente digital)
- 9) Auto No. 006 y acta de entrega del 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se ordena un cambio de medida de restablecimiento de derechos, por ubicación inmediata en medio familiar – familia adoptiva y se otorga la custodia y cuidado personal del niño **D.D.G.S.** (Documentos 02-1 y 02-00 del expediente digital).

→DE OFICIO

Se decreta como pruebas de oficio a cargo de **Rubén Darío Serna Restrepo y Mónica Janneth Sánchez Marín** que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia en estado, alleguen con destino al proceso de la referencia los siguientes documentos:

- 1) Formulario de solicitud de adopciones del ICBF, suscrito por los cónyuges **Rubén Darío Serna Restrepo y Mónica Janneth Sánchez Marín**
- 2) Antecedentes judiciales de **Rubén Darío Serna Restrepo y Mónica Janneth Sánchez Marín**

CUARTO: Por Secretaria correr traslado de la demanda y los anexos a la Defensoría de Familia y a la Procuradora de Familia por el término de tres (3) días.

QUINTO: RECONOCER al abogado **Rubén Darío Serna Restrepo** quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de la demandante **Mónica Janneth Sánchez Marín**, en los términos del memorial poder allegado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 01 de hoy 17 de enero de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2023-00006-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de NNA, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).